

susceptibles de ninguno de los recursos establecidos...." o si estos recursos ya han sido resueltos. Es decir, que contra los actos o resoluciones respectivos (actos susceptibles de impugnación) deberán interponerse los recursos establecidos por ley (que originan lo que se conoce como actos simplemente confirmatorios) antes de recurrir ante la Sala Tercera, y es por esta misma razón que el periodo que debe transcurrir para que se verifique la prescripción de la acción jurisdiccional se empieza a contar a partir de la ejecutoria de la última decisión confirmatoria.

En efecto, no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración y apelación en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no solo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente." (José De Los Santos Pimentel, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° VA-RA-2003-302 de 19 de septiembre de 2003, emitida por el Vicerrector Administrativo de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Resolución de 13 de abril de 2004).

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por YENY MIRANDA CENTENO para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.137-10 de 14 de enero de 2010, emitida por el PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE AURA GILDA MORA ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 444 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y EL ACTO CONFIRMATORIO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	144-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez en representación de AURA GILDA MORA ROSAS, ha presentado libelo denominado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto

Ejecutivo No. 444 del 5 de octubre de 2009, así como su acto confirmatorio, ambos emitidos por la MINISTRA DE EDUCACIÓN.

Encontrándose el recurso en fase de admisibilidad, procede el Sustanciador a revisar si el libelo cumple los requisitos legales.

Se observa que en la demanda impetrada y en el poder conferido, no se solicita la restitución del que se considera afectado en sus derechos subjetivos y mucho menos el petitum de pago de salarios caídos dado que solamente se pide la declaratoria de nulidad del acto originario y el confirmatorio (fojas 4, 6-7).

No obstante, tanto en el poder otorgado como en el recurso ensayado, se califica a la acción contencioso administrativa como de plena jurisdicción, empero, en lo que realmente se constituye es en una de nulidad porque sólo están como pretensiones, las declaratorias de ilegalidad, es decir, que se pide que se ventile el conflicto como si se tratase únicamente de un problema de puro derecho (fojas 4, 6-7).

Señalado lo anterior, se comprende entonces que estamos en presencia de una acción de nulidad y no de una de plena jurisdicción.

Acorde al principio de sustanciación del proceso, pese a que los litigantes nombren mal las acciones, excepciones o incidentes, es deber del juzgador darle el trámite legal correspondiente por lo que a pesar que se le denominó de una forma alejada de la realidad, el recurso en su fondo sólo está pidiendo lo que se pretende en una acción contencioso administrativa de nulidad (fojas 6-7).

Reiterativa ha sido la jurisprudencia en indicar que la acción de nulidad está para la defensa del orden legal objetivo, en la gran mayoría de los casos, salvo contadas excepciones, porque cuando se atacan actos condición, se puede dar el supuesto de que directamente se estén protegiendo derechos subjetivos.

Es útil y pertinente, citar lo dicho por este Tribunal en Auto de 25 de septiembre de 2006, bajo la ponencia del Magistrado Víctor Leonel Benavides:

"Aunado a lo anterior, la parte actora interpone esta demanda como acción de nulidad. En este caso lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, por lo cual la vía utilizada por la parte actora no es la correcta. Esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen; sobre el punto, establece el jurista Edgardo Molina Mola:

"El objeto del recurso de ilegalidad es la protección del orden legal mientras que en la acción de plena jurisdicción el objeto del recurso es la protección de derechos subjetivos". (MOLINO MOLA, Edgardo. Legislación Contencioso Administrativa actualizada y comentada. Ediciones Universal Books. 2002).

Bajo este contexto, es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción se propone contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos y la acción de nulidad se propone contra actos generales.

En razón de las consideraciones anotadas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse."

Sin embargo, en la situación planteada lo que se busca es la protección de derechos subjetivos de un funcionario que fue destituido en vista de que lo que se está atacando es una resolución que deja sin efecto el nombramiento que le da sustento jurídico a la posición que ostentaba el servidor que se estima perjudicado (foja 1).

Ahora bien, en el caso de que el Tribunal Contencioso accediera a lo pretendido, no se le restituiría en su puesto al servidor y tampoco se ordenaría el pago de los salarios caídos, por lo que para efectos prácticos inmediatos no valdría de mucho la declaratoria de ilegalidad.

Cabe destacar que el propio letrado reconoce que lo que debió haber presentado era una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, esto se ve al apreciar que en sus escritos, los califica como tal pero yerra al ser escasas sus peticiones.

Como quiera que no se pidió correctamente no hay espacio para una tutela judicial efectiva puesto que sencillamente no se pidió lo necesario para esto.

Actuando conforme al principio de congruencia no se puede conceder algo que no se ha pedido por que se incurriría en vicios de ilegalidad, precisamente por parte de un Tribunal que tiene como función el control de legalidad en materia contencioso administrativa.

Demostrado está que nos encontramos ante una acción de nulidad que intenta atacar actos particulares con efectos inter-partes y no erga omnes, es decir, sólo ha sido utilizada para la defensa de derechos subjetivos de un sujeto individualizado y éste recurso no es la vía idónea para esto por lo que corresponde denegar su admisibilidad como a ello se procede.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Manuel Bermúdez en representación de AURA GILDA MORA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 444 del 5 de octubre de 2009, emitido por la MINISTRA DE EDUCACIÓN, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE SERVIPLUS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.436/08/V.F. DEL 24 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	904-09

VISTOS:

La firma Alfaro, Ferrer & Ramirez, en representación de SERVIPLUS, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.436/08/V.F. del 24 de abril de 2008, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

De conformidad con lo anterior, quien suscribe advierte que la demanda no cumple con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En este sentido se observa que el demandante adjunta a la demanda copia autenticada de la resolución impugnada y de los actos confirmatorios, sin embargo ningún documento cuenta con el sello de notificación.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Sala ha sostenido en innumerables ocasiones que dicho requisito es indispensable en las demandas de plena jurisdicción, toda vez que así se comprueba la fecha de agotamiento de la vía gubernativa y, de consiguiente, si la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por otro lado observa quién suscribe que el demandante no hizo uso de la facultad consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que prevee que previa admisión de la demanda, el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera copia autenticada del acto impugnado y su acto confirmatorio, con sus